REGLAMENTO (CEE) Nº 750/89 DE LA COMISIÓN

de 22 de marzo de 1989

por el que se adoptan determinadas disposiciones relativas a la expedición de los certificados « MCI » para el aceite de oliva

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, el apartado 1 de su artículo 252,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3711/88 de la Comisión, de 28 de noviembre de 1988, por el que se fija el límite máximo indicativo de importación de aceite de oliva en Portugal para la campaña 1988/89 (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 598/89 (2), determina que dicho límite máximo será de 15 000 toneladas;

Considerando que el artículo 252 del Acta de adhesión establece que, en caso de que la evolución de los intercambios intracomunitarios ponga de manifiesto un incremento significativo de las importaciones realizadas o previsibles y cuando tal situación conduzca a alcanzar o sobrepasar el límite máximo indicativo de importación del producto para la campaña de comercialización en curso, podrán adoptarse determinadas medidas;

Considerando que las normas relativas a la expedición de los certificados « MCI » se establecen en el Reglamento (CEE) nº 574/86 (3), por el que se determinan las normas de aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3296/88 (4);

Considerando que, por lo que se refiere al aceite de oliva de los códigos NC 1509 y 1510 00, las solicitudes de certificados sobrepasan con mucho el límite máximo; que, habida cuenta de la situación, procede limitar las importaciones en Portugal del referido producto; que a la espera de las medidas definitivas adoptadas en virtud del apartado 3 del artículo 252 del Acta de adhesión, es conveniente expedir los certificados proporcionalmente a las cantidades todavía disponibles en el límite máximo; que el coeficiente aplicable a los certificados que han de expedirse tiene en cuenta las solicitudes notificadas hasta el 20 de marzo de 1989;

Considerando que es conveniente, también, suspender toda nueva expedición de certificados para el producto en cuestión; que, como resultado de la adopción de esta medida, se rechazarán las solicitudes presentadas a partir del 21 de marzo de 1989,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Los certificados « MCI » solicitados y notificados a la Comisión hasta el 20 de marzo de 1989, para el aceite de oliva de los códigos NC 1509 y 1510 00, se expedirán hasta un total de 48,94 % de la cantidad solicitada.

2. Queda suspendida la expedición de certificados « MCI » para las solicitudes presentadas a partir del 21 de marzo de 1989.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de marzo de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 325 de 29. 11. 1988, p. 40.
(2) DO nº L 65 de 9. 3. 1989, p. 13.
(3) DO nº L 57 de 1. 3. 1986, p. 1.
(4) DO nº L 293 de 27. 10. 1988, p. 7.